

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 08001220400020250053800

Ref. Interna Tribunal No 2025-00617 -T

Aprobado mediante Acta N° 427

Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la ciudadana GLORIA MILENA ZÚÑIGA PÉREZ, contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y al acceso a la administración de justicia.

Al presente trámite constitucional se vinculó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.), a los participantes del “Proceso de Selección - CONVOCATORIA FGN 2024”, para el cargo con el código de empleo: I104-M-01-(448)- de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.

**I. HECHOS:**

La accionante manifiesta que el 31 de julio de 2025 presentó acción de tutela, bajo el radicado No. 08001311800120250007300, contra la Fiscalía General de la Nación y otros, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido a fallas técnicas en la plataforma SIDCA, las cuales le habrían impedido su admisión en el concurso para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales.

Agrega que en dicho asunto el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA emitió sentencia el 19 de agosto de 2025 declarando improcedente la acción, pese a la aplicación de la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues las entidades accionadas no respondieron dentro del término legal. Además, advierte que la decisión no fue notificada.

Explica que, debido a esto, el 10 de septiembre de 2025 presentó solicitud de nulidad de la sentencia por indebida notificación y subsidiariamente impugnación, argumentando la violación del debido proceso, la aplicación indebida de la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591, así como la existencia de un perjuicio irremediable. No obstante, indica que, el juzgado accionado se negó a tramitar dicha solicitud de nulidad, aduciendo falta de competencia para anular su propia sentencia.

Asimismo, adujo que el juzgado accionado omitió decretar y practicar pruebas esenciales, tales como: (i) ordenar informe técnico a la Universidad Libre sobre las fallas de la plataforma SIDCA; (ii) solicitar la verificación técnica de los archivos supuestamente “en blanco” (iii) decretar inspección judicial de la plataforma tecnológica; (iv) requerir explicación técnica sobre las fallas recurrentes del sistema.

Finalmente, considera que se vulneró su derecho de petición al negarse el juzgado a dar respuesta de fondo a su solicitud de nulidad, ya que dio una

respuesta evasiva sin fundamento.

Por lo anterior, solicita al juez constitucional amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, ordene al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE BARRANQUILLA tramitar su solicitud de nulidad conforme a los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso. Además, que se corra traslado de dicha solicitud a los intervenientes y se decreten y practiquen las pruebas necesarias para establecer la veracidad de la falta de notificación alegada.

## **II. DEL ACCIONADO Y VINCULADOS:**

### **2.1 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.**

La Dra. Ángela Inés Pantoja Polo, titular del despacho, respondió a los hechos expuestos en la acción de tutela, indicando que en efecto conoció de la acción de tutela interpuesta por la accionante en contra de la Fiscalía General de la Nación y otros; dentro de ésta, se resolvió mediante auto del 11 de septiembre de 2025, la solicitud de nulidad presentada por la actora, allí se atendieron todas las inconformidades planteadas en el escrito y se le demostró con pruebas que sí realizó notificación por correo institucional del fallo. Además, que su despacho evaluó y resolvió los alegatos donde se insistía en la falta de aplicación de la presunción de veracidad y de traslado de las respuestas de las entidades. Por lo que considera que cumplió con sus obligaciones.

Agrega, en relación con la procedencia de la acción de tutela, y las supuestas fallas probatorias alegadas por la accionante, que no se negó a decretar pruebas adicionales, sino que dichas pruebas no fueron solicitadas en el escrito de tutela. En ese sentido, advierte que se pretende reabrir etapas

procesales ya concluidas, sin haber hecho uso oportuno de los mecanismos procesales disponibles para ello.

Indica que, cumplió con sus obligaciones debidamente, ya que *"la actuación del Juzgado fue con apego y sometimiento a las normas, no configurándose ninguna de las causales que viabilizan la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.-"*.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, dado que no debe ser utilizada como un recurso extraordinario para reabrir recursos o etapas procesales ya agotadas, y, además, porque no se vulneró ningún derecho fundamental de la accionante.

## **2.2 UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.**

El Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, en su calidad de apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, informó que dicha entidad tiene a su cargo el desarrollo del concurso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de listas de elegibles. Por tanto, no tiene responsabilidad alguna respecto a la falta de notificación de la sentencia de 19 de agosto de 2025, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, al no ser la encargada de realizar dicha actuación.

Expone que, contrario a lo manifestado, es importante aclarar, que la Unión Temporal, envió la correspondiente contestación a la acción de tutela (Radicación No. 08-001-31-18-001-2025-00073-00) el día 8 de agosto del presente año, tramitada por el Juzgado Primero Penal. (sic)

Por lo anterior, solicita que se le desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los hechos y las pretensiones del escrito exceden las obligaciones y competencias asignadas a la UT Convocatoria FGN 2024.

## **2.3 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

El Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, quien actúa como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, manifiesta que la inconformidad de la accionante está relacionada con la falta de notificación del fallo de primera instancia del Juzgado de Conocimiento de Barranquilla, fechado el 19 de agosto de 2025 y radicado bajo el número 08-001- 31 -18 -001- 2025- 00073-00, pero dado que dicho trámite no corresponde a su competencia, no emitirá respuesta de fondo sobre el asunto en cuestión.

Indica que, contrario a lo expuesto en el escrito de tutela, la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación respondió oportunamente a la acción constitucional interpuesta por la accionante en contra de la Fiscalía General de la Nación, el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. En este sentido, reiteró la respuesta dada en aquella oportunidad.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **3.1. DE LA COMPETENCIA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela de la referencia.

#### **3.2. MARCO JURÍDICO**

Al tenor de lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.3 DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte actora invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y el acceso a la administración de justicia, los cuales se encuentran contenidos en el Título II del Capítulo I de la Constitución Nacional, relativo a los derechos fundamentales.

### **3.4. DEL CASO EN CONCRETO**

En el asunto objeto de análisis, la parte accionante acusa la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y al acceso a la administración de justicia por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, bajo el argumento que dicho despacho se negó a tramitar una solicitud de nulidad de la sentencia que presentó por indebida notificación y porque a su juicio existieron fallas probatorias.

Al tenor de lo anterior, debemos recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 86, siendo descrita como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en algunos eventos, de particulares, precisándose que la misma procederá siempre que el demandante no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, pues de existir otro medio de controversia, la tutela será improcedente, salvo que se acredite que el trámite ordinario carece de

idoneidad, atendiendo a las particulares condiciones del solicitante o si la acción se emplea para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En vista de que se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, es pertinente estudiar la procedencia de ésta a la luz de las reglas expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 -y las que subsiguientemente desarrollaron aún más las reglas- en la cual se introdujeron criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales son clasificados entre requisitos genéricos o generales y específicos o especiales.

Los criterios genéricos constituyen restricciones o parámetros de índole procedural para abordar el análisis de fondo por parte del juez constitucional; en su mayoría son similares a los requisitos de procedibilidad de una acción de tutela ordinaria, y son recordados así por la T-013 de 2022:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de **evidente relevancia constitucional**. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, «el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes».*
- b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se*

*correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, «si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la acción de tutela cumpliría con este requisito de procedencia, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio».*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al*

*interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales, la procedencia de la tutela contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas, también denominadas por la jurisprudencia vicios o defectos, y ello traiga como consecuencia la violación de derechos fundamentales:

*"Defecto orgánico, el cual se configura cuando el funcionario judicial que adoptó la decisión objeto de cuestionamiento carece de competencia para ello.*

*Defecto procedural absoluto, que se origina en los casos en que la autoridad judicial se aparta abiertamente y sin justificación de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto.*

*Defecto fáctico, que tiene lugar cuando existan fallas en la decisión que sean imputables a deficiencias probatorias del proceso.*

*Defecto sustantivo o material, que se presenta en los casos en que la decisión judicial se apoya o se sustenta en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto o inexistente.*

*Error inducido o por consecuencia, el cual tiene lugar cuando la decisión judicial se fundamenta en hechos o situaciones en la que*

*participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia -autoridades o particulares-, y cuyo proceder irregular induce en error o engaño al funcionario judicial con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros.*

***Decisión sin motivación***, que se configura por el incumplimiento del servidor judicial de su obligación de fundamentar fáctica y jurídicamente las decisiones que le corresponde adoptar.

***Desconocimiento del precedente judicial***, que se presenta en los casos en que la autoridad judicial, a través de sus decisiones, se aparta del precedente aplicable al caso sin presentar las razones jurídicas que justifiquen debidamente el cambio de jurisprudencia.

***Violación directa de la Constitución***, la cual ocurre, entre otros supuestos, cuando la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política."

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la acción de tutela, como mecanismo idóneo de protección judicial de los derechos fundamentales, procede excepcionalmente para controvertir decisiones judiciales, siempre que, se satisfagan inicialmente los 3 requisitos específicos ya mencionados para este tipo de asuntos, y sumado a ello, también: (i) se cumplan los requisitos generales de procedibilidad, (ii) se demuestre que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas, y, acorde con ello, (iii) se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que conlleva la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales.

Haciendo descender el anterior marco jurisprudencial al caso sub-examine, claramente se observa que, en este caso particular, se trata de un asunto de trascendencia constitucional, pues se depreca el amparo de los derechos

fundamentales al debido proceso y a la defensa; se respeta el principio de inmediatez, pues la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, donde negó la solicitud de nulidad, fue el 11 de septiembre de 2025; se ha identificado la irregularidad procesal y el asunto no versa sobre una acción de tutela.

Sin embargo, la Sala considera que, no se cumple con ninguno de los requisitos específicos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, pues la parte activa no allegó ningún elemento de juicio que permita concluir que las determinaciones adoptadas por el Despacho accionado adolecen de un protuberante defecto orgánico, sustantivo o procedimental, etc., que imponga la necesidad de un correctivo por parte del Juez Constitucional, lo que sí más bien se otea, es que la decisión controvertida cuenta con una motivación ajustada al ordenamiento jurídico.

La Sala no advierte la existencia de defecto alguno en el presente caso. Es importante aclarar que, en ningún supuesto puede afirmarse que un juez viola el debido proceso cuando, en ejercicio de sus funciones, decide un asunto en determinado sentido, especialmente cuando se evidencia que su decisión se ajusta al imperio de la Ley, y que, con ella no se lesionó ninguna garantía constitucional. Además, el accionante no precisó los vicios o defectos en que supuestamente incurrió el juez accionado, ni mucho menos, logró acreditar el presunto defecto en el que se incurrió en la providencia cuestionada. Lo que se observa son desacuerdos respecto a la decisión adoptada, pero ello no implica la vulneración alegada.

En efecto, se tiene que la señora GLORIA MILENA ZÚÑIGA PÉREZ dentro de la acción de tutela con radicado No.08-001-31-18-001-2025-00073-00, de la que tuvo conocimiento el juzgado accionado, presentó solicitud de nulidad de

la sentencia proferida en ese asunto, por lo que mediante decisión de fecha 11 de septiembre de 2025, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, decidió negar tal solicitud, bajo el argumento de que la accionante había sido efectivamente notificada del fallo al correo electrónico proporcionado para tal fin, sin que se haya presentado impugnación, además, advierte que dentro del trámite de la acción de tutela, no se establece en la norma ritualidad alguna tendiente a correr traslado de los informes entregados por las accionadas, al accionante, máxime cuando la actora no lo solicitó. Lo anterior toma aún más sentido, si se tiene en cuenta que, según lo regula el artículo 22 ibídem, se deberá proferir fallo de tutela, una vez se llegue al convencimiento de la situación litigiosa, incluso sin necesidad de practicar pruebas solicitadas.

Así pues: *“El sometimiento de los jueces al imperio de la ley y su autonomía al interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico es una consecuencia de la seguridad jurídica de confianza legítima en la administración de justicia indispensable en las libertades individuales como valor normativo de la doctrina judicial, el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228...”*<sup>1</sup>

De otra parte, pese a la inconformidad de la parte activa frente a la decisión del juzgado accionado de negar la solicitud de nulidad, donde indica que *“Negarse injustificadamente a tramitar mi solicitud de nulidad por indebida notificación, y desconocer jurisprudencia vinculante sobre competencia judicial para conocer nulidades en procesos de tutela”*, lo que a su consideración vulnera sus derechos fundamentales, la Sala no estima que sea el caso. Contrario a lo manifestado, el Juzgado sí tramitó la solicitud de nulidad, pero no accedió a las pretensiones alegadas. Además, según lo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-836/01, M.P. Jaime Araujo Rentería.

evidenciado, respondió a los argumentos presentados por la accionante, demostrando mediante un comprobante que se efectuó la debida notificación del fallo de sentencia y explicando las razones por las cuales no podía acceder al recurso de impugnación, entre otros aspectos también señalados.

Ahora, no puede perder de vista esta Sala que lo que pretende la accionante es revivir términos que se encuentran feneidos, pues si bien contaba con la oportunidad de presentar impugnación en contra de la sentencia de tutela proferida dentro del asunto con radicado No.08-001-31-18-001-2025-00073-00, no lo hizo dentro del término previsto en la Ley, alegando una indebida notificación, lo cual quedó desvirtuado con las pruebas anexadas por el accionado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la ciudadana GLORIA MILENA ZÚÑIGA PÉREZ contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede impugnación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Al concluirse el trámite de revisión, procédase al archivo del asunto,

Rad. 2025-00617-T

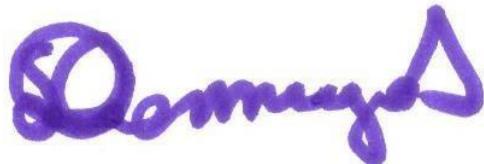
Accionante: GLORIA MILENA ZÚÑIGA PÉREZ.

Decisión: Declara improcedente.

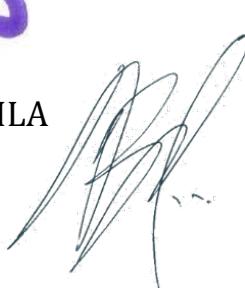
siempre que la H. Corte Constitucional no disponga algo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

  
LUIGUI J. REYES NÚÑEZ

AUGUSTO BRUNAL OLARTE

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Secretario